

## LA VÍCTIMA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO COMO CONSUMIDOR.

**Diego Alberto Rapoport**

Instituto de Derecho Comercial "Angel M. Mazzetti" del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora

---

### PONENCIA

**“Consideramos que pese a la modificación del Artículo 1° de la Ley de Defensa del Consumidor, que eliminó la figura del tercero expuesto (bystander) la víctima de un accidente de tránsito se encuentra inserta en una relación de consumo y goza de la protección de las normas consumeriles”.**

---

#### Introducción:

Como todos sabemos las normas protectorias del consumidor tienen rango constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional) y convencional.-

De tal forma que la legislación que en consecuencia se ha dictado en la materia, tales como la Ley de Defensa del Consumidor, artículos 1092 y ss.ss. del Código Civil y Comercial y demás normas protectorias que regulan la relación de consumo, son de orden público.

Si bien la Ley 26.994 modificó el Artículo 1° de la Ley de Defensa del Consumidor, al quitar la figura del tercero expuesto de la relación de consumo, dicha norma sigue aplicándose a quien *“sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”*.

A primera lectura pareciera que la reforma en cuestión al no incluir la figura del tercero expuesto a una relación de consumo, las víctimas de un accidente de tránsito no podrían estar incluidas, pero como veremos, tal afirmación no es exactamente así.

Recordamos también que el Código Civil y Comercial en su artículo 1092, ex-

presa: *“Relación de consumo. Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”*.-

## **2.-De la función social del seguro:**

Nuestro Estado impone, en el artículo 68 de la Ley de tránsito N° 24.449 que *“Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por un seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no”*.

En efecto, existe en el mercado asegurador una póliza básica que se adecua a lo requerido como seguro obligatorio, y cumple con la disposición del artículo 68 de la citada norma, pero que de modo alguno alcanza a ser efectiva para cumplir con el rol o función social del seguro cuya finalidad es la reparación integral del daño sufrida por la víctima.-.

Hablar de la función social del seguro en un país como el nuestro, en el que no existe un fondo al cual aporten todos los titulares de automotores a los efectos de la reparación de los daños provocados con motivo de la alta siniestralidad vial, impone referirse a un seguro que cumpla su función social por lograr el cometido de una reparación plena a la víctima.

Debe tenerse en cuenta que es el Estado quien impone la obligación de asegurar, pero por otra parte no aporta las herramientas necesarias para que los montos máximos indemnizables previstos por la Superintendencia de Seguros de la Nación tornen ilusorio el derecho a una indemnización.

Lo antedicho genera una doble disfuncionalidad ya que por un lado no se repara a la víctima, y por otro el patrimonio del asegurado no puede mantenerse indemne en función de los exiguos topes y el quantum de los reclamos judiciales.

Transferir el riesgo a cargo del dueño o guardián de la cosa viciosa o riesgosa en cabeza del asegurador contra el pago de la prima, no es en definitiva una situación que se verifique en estos casos.

### **3.-Del rol de la Ley de Defensa del Consumidor en los seguros de Responsabilidad Civil Obligatorio del Automotor:**

Consideramos que la víctima de un siniestro cubierto por un seguro obligatorio de responsabilidad civil del automotor se encuentra inserta por disposición del 2° párrafo del artículo 1° de la Ley de Defensa del Consumidor. En efecto, se encuentra amparada por las normas consumeriles, y por lo tanto recibe la tutela consagrada en dicha norma.

Entendemos también que por el carácter de orden público que la mencionada ley tiene y la consecuente indisponibilidad de sus normas por los particulares, se altera, en casos como el analizado, lo concerniente al efecto relativo del contrato, ya que consideramos que dicho principio es de aplicación esencialmente a los contratos paritarios y no a los de consumo.

Téngase presente que la tutela del artículo 42 de la Constitución Nacional, para hacerse efectiva, debe otorgarle el necesario alcance y eficacia a las normas que lo reglamentan, y ello se contrapone con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios pronunciamientos, en cuanto a que considera que *"...la ley 26.361 como ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente la ley especial anterior tal como ocurre en el caso de la singularidad de los contratos de seguros..."*.

No se trata aquí de confrontar ley general con ley especial, ya que lo que caracteriza la Ley de Defensa del Consumidor es la protección de un sujeto específico que se posiciona como tal frente a un contrato o a una relación jurídica y al cual se le aplican las normas protectorias específicas que no alteran ni modifican la regulación de la ley especial que refiere a la modalidad o características del acto jurídico que estamos analizando, es decir el contrato de seguro.

La ley de defensa del consumidor atraviesa transversalmente a todo el orden jurídico y la temporalidad de las normas no tiene relevancia en ello, en consecuencia es irrelevante que la ley de 17418 sea anterior a la normativa consumeril.

Por el orden público que surge de las normas protectorias del consumidor, a nuestro criterio las víctimas de accidentes de tránsito amparadas por el seguro obligatorio resultan en definitiva ser los destinatarios finales y en su propio beneficio.

Resulta evidente en los seguros "obligatorios" el "beneficiado directo" es la víctima del siniestro y el beneficiado indirecto es el propio asegurado. Como consecuencia de todo lo antes expuesto, es que de acuerdo a las pautas del Art. 1.092 del Código Civil y Comercial y al Art.1° de la Ley de Defensa del Consumidor, al ser la

Víctima de un accidente de tránsito el Beneficiario Directo y el Destinario Final, se encuentra dentro de la categoría de Consumidor.<sup>1</sup>

En tal sentido refiere Waldo Sobrino, que por ello, de manera sintética, podemos señalar que algunas de las consecuencias legales y prácticas, pueden ser las siguientes: “a) Juicios abreviados. b) Gratuidad del procedimiento. c) Aplicación de las Cargas Probatorias Dinámicas d) Acción Directa contra las Compañías de Seguro.- Daños Punitivos. Aplicación de Daño Directo. d) Prescripción de Cinco (5) años. e) Ampliación de causales de interrupción de la Prescripción.f) Publicación de las condenas a las empresas. g) Efecto vinculante de la Publicidad. h) Sanciones a las empresas. i) Responsabilidad solidaria de la cadena de comercialización. Inoponibilidad de ciertas defensas de las Compañías de Seguros. j) Interpretación del seguro a favor del consumidor (víctima).k) Inaplicabilidad del principio del efecto relativo de los contratos. l) Declaración de Cláusulas Abusivas”.<sup>2</sup>

#### **4.-Conclusiones:**

Como consecuencia de lo antes expuesto entendemos que pese a la modificación de la normativa consumeril en la forma descripta, la víctima de un accidente de tránsito se encuentra abarcada por la legislación protectoria.

Compartimos la posición que sostiene “*si en un caso concreto existieran dudas acerca de si un sujeto es un tercero o un consumidor se deberá optar por asignarle la condición de usuario. La idea de protección del sujeto es más próxima a la Constitución Nacional que aquella que la restringe o anula; por eso, la duda -fáctica o normativa – siempre beneficia al usuario o consumidor: El Derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional*”<sup>3</sup>

La Ley 17418 – de gran factura técnica para el momento en que se redactó- se encuentra próxima a cumplir cincuenta y seis años desde su promulgación. Lamen-

---

<sup>1</sup> Las Víctimas de Accidentes de Tránsito siguen siendo Consumidores en el Código Civil y Comercial” por Waldo Augusto Sobrino Junio De 2017 [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Sistema Argentino De Información Jurídica Id SAIJ: DACF170268

<sup>1</sup> Las Víctimas de Accidentes de Tránsito siguen siendo Consumidores en el Código Civil y Comercial” por WALDO AUGUSTO SOBRINO Junio de 2017 [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Id SAIJ: DACF170268

<sup>3</sup> Los seguros y las relaciones de consumo. La figura del tercero expuesto en el Código Civil y Comercial. La acción directa de las víctimas contra las aseguradoras por FERNANDO E. SHINA 17 de Agosto de 2018 [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar) Id SAIJ: DACF180181

tablemente los tiempos corren y una norma que fue pionera en el derecho comparado, comienza a crujiar por todas sus partes y no resiste en varias circunstancias el filtro de constitucionalidad y convencionalidad, no sólo frente a la normas de protección del consumidor, sino también respecto a la reparación de daños.

La citada ley de seguros debe ser reemplazada en su totalidad por otra que otorgue debida respuesta a los derechos del consumidor en tanto asegurado, tomador o víctima sujeta a resarcimiento, proponiendo entre otras la modificación del antiguo instituto de la citación en garantía, por el de la acción directa contra la aseguradora.<sup>4</sup>

El camino es difícil y los intereses son muchos, pero nada es imposible.

---

<sup>4</sup> Al respecto ver nuestro trabajo publicado en *EL DERECHO* del 25/08/2021 N° 15.142 "La acción directa contra la compañía aseguradora y el carácter de consumidor de la víctima de un accidente de tránsito" Diego Alberto Rapoport